



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 1568-2021-P-CSJUU/PJ

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 1568-2021-P-CSJUU/PJ

Huancayo, siete de diciembre del  
año dos mil veintiuno.-

**Sumilla:** DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración, interpuesto por los señores Miguel Ángel Alanya Castillo, Lenin Roder Pérez Navarro y Diana Luz Corilloclla Sánchez, Jueces del Primer, Segundo y Tercer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, respectivamente contra la Resolución Administrativa N° 1119-2021-P-CSJUU/PJ que aprobó la Contratación Directa del Servicio de Arrendamiento del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar y los Juzgados de Paz Letrados de El Tambo, al constituir un acto de administración interna

### VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por los doctores: Miguel Ángel Alanya Castillo, Lenin Roder Pérez Navarro y Diana Luz Corilloclla Sánchez del 27 de setiembre de 2021;

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2021, los doctores: Miguel Ángel Alanya Castillo, Lenin Roder Pérez Navarro y Diana Luz Corilloclla Sánchez, Jueces del Primer, Segundo y Tercer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, respectivamente (en adelante los recurrentes), interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 1119-2021-P-CSJUU/PJ de fecha 24 de setiembre del año en curso, en el extremo que incluye a los juzgados de Paz Letrados de El Tambo para el arrendamiento de un inmueble;

**Segundo.-** En el escrito antes referido en sus los fundamentos 1, 3, 4 y 5, señalan que *"...en ningún momento los Juzgados de Paz Letrados de El Tambo hemos solicitado cambio de sede alguna..."; "...las comodidades con las que contamos básicamente benefician a los usuarios, que en su mayoría son los más vulnerables, tales como niños, adolescentes, madres, gestantes, adultos mayores y otros, pues la mayor carga procesal corresponden a los procesos de alimentos (...) así pues, los usuarios llegan de una manera más rápida a la sede, cuentan con el servicio de un ascensor..."; "...por otro lado, las instalaciones de los Juzgados de Paz Letrados fueron construidos precisamente para que funciones éstos y, por ello los ambientes cuentan con la funcionalidad del caso..."*;

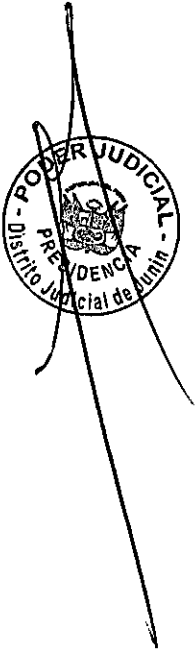
**Tercero.-** Sobre lo argumentado por los jueces de los Juzgados de Paz Letrado de El Tambo, debemos precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 1º,



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 1568-2021-P-CSJU/PJ

numeral 1.1, que los **actos administrativos** son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por el contrario, el numeral 1.2, de dicho artículo señala que **no son actos administrativos** “1.2.1 Los *actos de administración interna de las entidades*, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan” (subrayado nuestro);



**Cuarto.-** Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 7º, numeral 7.1, de dicha ley, el cual establece que *“Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista”*;

**Quinto.-** Al respecto, según la moderna doctrina procesal administrativa, los **actos de administración** son toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos; diferenciándose del acto administrativo en que precisamente importa un hacer material, operación técnica o actuación física de un ente público en ejercicio de la función administrativa, en tanto que el acto administrativo significa siempre una declaración de voluntad, conocimiento u opinión o exteriorización de un proceso intelectual de volición, cognición o juicio;

El tratadista Gustavo Bacacorzo, precisa que los actos de administración interna, constituyen la actividad amplia destinada a la satisfacción de necesidades secundarias de la administración interna, en cuya esfera se consume, teniendo como ejemplos de actos de la administración la reestructuración de ministerios, cambios de locales, rotación o destaque de trabajadores, avisos, comunicados, etc. Opinando en ese mismo sentido el profesor Juan Carlos Morón Urbina, al sostener que *“los actos de administración interna se agotan en el ámbito interno de la propia administración, son actos de poder público, que por su alcance, no requieren ser recubiertos de las garantías y recelos del acto administrativo; y, como tal, se orientan exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública”*;



En ese orden de ideas, juntamente con el tratadista Dante Cervantes Anaya, debemos sostener que, los actos de la administración, son toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa. Es decir, que objetivamente los actos de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 1568-2021-P-CSJU/PJ

administración exteriorizan funciones administrativas, con prescindencia del que sea el efecto ejecutorio de un acto administrativo que le sirve de antecedente, o que se trate simplemente del desarrollo de la actividad que dicha función requiere; o que también, es posible que los actos de administración sean la ejecución de un acto o que simplemente sea una operación material, sin decisión o acto previo;



**Sexto.-** De otro lado el artículo 217° del mismo dispositivo legal, señala en su numeral 217.1 que *“Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”*. De igual forma, el numeral 217.2 establece que *“Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”*;

**Séptimo.-** De lo expuesto se observa que la facultad de contradicción desarrollada en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo considera a los actos administrativos, sin que mencione de modo alguno a los actos de administración interna, lo cual significa que estos no pueden ser materia de impugnación, ya que el mismo Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General no les concede dicha facultad de contradicción, que sí le otorga expresamente a los actos administrativos;



**Octavo.-** En ese sentido, la Resolución Administrativa N° 1119-2021-P-CSJU/PJ, emitida por la Presidencia de esta Corte Superior, constituye un acto de administración interna propia de las atribuciones de la Presidencia de esta Corte Superior, conforma a las facultades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de cuyo proceso, por lo tanto, los administrados no tiene participación alguna; acto de administración interna que se exteriorizó a través de la citada resolución; por lo que no puede ser considerado como acto administrativo, lo que implica que tampoco puede interponerse recurso de reconsideración, ya que este recurso administrativo solo puede ser interpuesto contra actos administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

**Noveno.-** Asimismo, según el Principio de Legalidad, contemplado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como *“vinculación de la Administración a la ley”* exige que la



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 1568-2021-P-CSJU/PJ

certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es que, los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario; de tal modo los funcionarios no pueden resolver situaciones de su competencia vulnerando una norma de carácter general dirigida a un grupo colectivo y que le sirve de marco regulador;

**Décimo.-** El artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo. Siendo que, el recurso se desestimarás cuando la autoridad administrativa no encuentre sustento jurídico o fáctico a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio;

En uso de las facultades conferidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración, interpuesto por los señores Miguel Ángel Alanya Castillo, Lenin Roder Pérez Navarro y Diana Luz Corilloclla Sánchez, Jueces del Primer, Segundo y Tercer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, respectivamente contra la Resolución Administrativa N° 1119-2021-P-CSJU/PJ que aprobó la Contratación Directa del Servicio de Arrendamiento del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar y los Juzgados de Paz Letrados de El Tambo, al constituir un acto de administración interna.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de los interesados.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



*Miguel Samaniego Cornelio*  
MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO  
Presidente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN